Puerto Madryn, de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"N., D. S. c/ P. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 95/22)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10183/21), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 17/2022.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, hizo lugar a la demanda impetrada por la actora.

En su memorial de agravios la demandada solicita la producción de la prueba pericial contable e informativa oportunamente ofrecida.

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

Si bien el Código prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por el mismo art. 263 del CPCC, el cual dispone en su inc. 2° que la parte deberá indicar las medidas probatorias que fueron denegadas o fueron declaradas negligentes en Primera Instancia.

De la compulsa de las actuaciones surge que la hoy recurrente pese a estar presentado en autos (fs. 49) no contestó la demanda de autos, por lo que se le dio por decaído el derecho que dejó de usar en tal sentido (fs. 58), por lo que evidentemente no ofreció los medios probatorios que intenta replantear en este instancia.

Por otra parte a fs. 60 el *a quo* designa perito contable, el que presenta el informe requerido a fs. 64, el que fue notificado al letrado apoderado de la demandada a fs. 72 sin que éste la impugnara ni reservara el derecho de replantearla en esta instancia.

Así las cosas, cabe señalar la existencia del inexplicable error de la apelante, que solicita la reposición de los referidos medios de prueba, los que nunca fueron ofrecidos por su parte.

La doctrina es coincidente, en que *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas"*(MORELLO, "*Códigos Procedimiento Civil y Comercial*", T° III, Pág. 302, LEP 1988).

Por último, se aprecia que esta cuestión no constituye un supuesto previsto en la norma legal, ya que no existe una denegación de prueba propiamente dicha, sino la omisión de su obtención o cuestionamiento del mismo. Es decir, no se configura técnicamente un replanteo de prueba en los términos del art. 263 CPCC.

Por lo tanto de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, de allí que corresponda desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, la apertura a prueba solicitada a por la parte demandada
2. **REGISTRESE,** notifíquese.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /22 SIL